

Conflictos intrafamiliares en el seno de la élite santafesina tardo-colonial. Análisis de casos relacionados con la herencia

Domestic conflicts within the elite during the late-colonial period in Santa Fe. Case analysis regarding inheritance

RESUMEN

El propósito del trabajo es analizar, en el contexto de la ciudad de Santa Fe y su área de influencia durante el período tardo-colonial, los conflictos intrafamiliares motivados por cuestiones relacionadas con la herencia, en forma especial, los suscitados por reclamos de *hijos naturales* no reconocidos por sus progenitores. En este sentido, los hijos ilegítimos podían *manchar el honor* de una familia o de todo un linaje, dado que ello podía tener consecuencias para todos los miembros, como poner en duda la hidalguía, limitar alternativas nupciales, frenar el acceso a la burocracia o la Iglesia, dividir el reparto de la herencia, etc. No obstante, en la sociedad santafesina a través de los conflictos analizados en las fuentes, se pudo observar que estos *hijos naturales* ponían en acción diversas estrategias para acceder al reconocimiento y así poder ser beneficiados por la herencia. Es evidente que el sistema de control contaba con cierta flexibilidad para cubrir las contingencias, ya que pese a las leyes o normas se resolvía pragmáticamente, primando la ley no escrita *de honor a quien honor merece*.

PALABRAS CLAVE: Sociedad colonial, familia, herencia, conflicto.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze, in the context of the city of Santa Fe and its area of influence during the late-colonial period, domestic conflicts motivated by issues related to inheritance, especially those raised by claims of natural children unrecognized by their parents. In this sense, illegitimate children could stain the honor of a family or of a whole generation, as this could have implications for all members as to question the nobility, limit bridal alternatives, slowing access to bureaucracy or Church, divide the distribution of inheritance. However, through the analysis of the sources, it was observed that in the society of Santa Fe these natural children put into action various strategies to access the recognition and thus be benefited by heredity. It is clear that the control system had some flexibility to cover contingencies, since laws or regulations were solved pragmatically, giving priority to the unwritten law of *honor to whom honor is due*.

KEY WORDS: Colonial society, family, heritage, conflict.

Fecha de recepción: 9 de marzo de 2016

Fecha de aceptación: 17 de agosto de 2016

Conflictos intrafamiliares en el seno de la élite santafesina tardo-colonial. Análisis de casos relacionados con la herencia

Inés Scarafia*
Carina Giletta**
Silvina Vecari***

Introducción

Desde la perspectiva de la Historia Social, sobre todo a partir de la incorporación del análisis relacional, el conflicto tiende a quedar oculto o relativizado. Influyen en esta situación factores tales como la dificultad de localizarlo entre los sectores dominantes y la escasez de fuentes para el análisis de las relaciones entre éstos y los sectores subalternos.

A pesar de ello, en las últimas décadas se ha logrado una ampliación de las investigaciones a nivel regional y, por ende, una mayor verificación de los conflictos inter e intraélites. Estos avances han sido posibles a través de los estudios de familia, la profundización del conocimiento de los sistemas de herencia (tanto desde el marco normativo como de las prácticas concretas) y de las formas de acceso a la justicia por parte de los actores sociales.

En relación con la familia, a partir del Concilio de Trento (siglo XVI) quedó consagrado el carácter sacramental, monogámico e indisoluble del matrimonio, estableciéndose que la finalidad de dicho sacramento era la de engendrar hijos legítimos, criarlos y educarlos en el temor a Dios.

La Iglesia y el Estado coincidían en la importancia de la familia legítima para la sociedad: para la primera, el matrimonio representaba un camino a la santidad, mientras que la monarquía veía a en él un instrumento de control social, es decir, un factor que contribuía a asegurar el orden.

Por su parte, las élites consideraban que la unión legal constituía una herramienta de preservación y reproducción del patrimonio familiar, a la vez que un instrumento que aseguraba la continuación del apellido y de las tradiciones y valores que configuraban el *honor*, la concreción de alianzas y redes de relación necesarias para satisfacer intereses económicos, sociales y políticos.

Para las élites, el *honor* era el carácter distintivo que racionalizaba la existencia jerárquica colonial. Incluía las diferencias autoconscientes de nacimiento y de conducta que distinguían a la “gente decente” de la “gente baja”. Moldeaba las relaciones entre las élites, pues quienes lo poseían lo reconocían en los demás, y trataban a éstos de iguales, con la atención y el respeto que negaban al resto de la sociedad. El honor se heredaba, ya que

* Profesora Titular Ordinaria Cátedra de Historia Americana I, Facultad de Humanidades y Ciencias (FHUC), Universidad Nacional del Litoral (UNL), Santa Fe, Argentina.

** Profesora Adjunta Ordinaria Cátedra de Historia Americana I, Facultad de Humanidades y Ciencias (FHUC), Universidad Nacional del Litoral (UNL), Santa Fe, Argentina.

*** Jefa de Trabajos Prácticos Ordinaria Cátedra de Historia Americana I, Facultad de Humanidades y Ciencias (FHUC), Universidad Nacional del Litoral (UNL), Santa Fe, Argentina.

representaba la historia de una buena familia, avalada por generaciones de matrimonios santificados y nacimientos de hijos legítimos. “Todos los miembros de la familia tenían la responsabilidad inmediata de mantener su honor personal y, así, prolongar la cadena colectiva del honor a las generaciones futuras” (Twinam, 1991: 131).

Para Ghirardi (2004: 592-593), las “normas jurídicas, tales como las dotes, las arras y las leyes de herencia, contribuían a formar un patrimonio tendiente a asegurar la perduración y consolidación de los linajes”.

En Hispanoamérica colonial, las severas exigencias impuestas por la legislación eclesiástica y civil, acentuada a partir de la *Pragmática sobre los matrimonios* de los Borbones¹, a la que se sumaban los prejuicios socioétnicos, dieron por resultado una fuerte tendencia a la endogamia en materia matrimonial entre los sectores de las élites. Los expedientes judiciales hacen posible encontrar fisuras en una sociedad como la tardo-colonial santafesina, aparentemente tan tradicional, apegada a las normas y con un poder tan fuerte de la Iglesia. Dichas fisuras ponen de relieve la fuerte tensión entre norma y comportamiento. La presencia de madres solteras e hijos ilegítimos, reflejados en los litigios por herencia, dan cuenta de la coexistencia de un marco legal y una situación de facto.

Precisamente, el propósito del trabajo es analizar, en el contexto de la ciudad de Santa Fe y su área de influencia durante el período tardo-colonial, los conflictos intrafamiliares motivados por cuestiones relacionadas con la herencia, en forma especial, los suscitados por reclamos de *hijos naturales* no reconocidos por sus progenitores. Para el abordaje de la cuestión planteada, se seleccionaron Escrituras Públicas (poderes para testar, testamentos), Expedientes Civiles (litigios relacionados con la herencia, testamentarias), documentos eclesiásticos (registros de bautismos, matrimonios, defunciones), referidos a la élite santafesina de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX.

Sociedad, familia, matrimonio. Uniones ilegítimas

Parafraseando a Silvia Mallo (2009), no podemos ignorar a la familia como eje de diversos enfoques que, entrecruzados, nos permiten conocer a la sociedad en cada tiempo y lugar, a la vez que, con la renovación de los estudios historiográficos, surge la necesidad de abandonar los modelos teóricos cerrados para indagar en la comprensión del sentido de las acciones humanas desde la subjetividad de los sujetos sociales en su contexto espacio temporal. Vale decir, a criterio de la autora, “en el tejido social los sujetos preservan sus propios márgenes de libertad, pero - ateniéndose, a la vez, a una normativa que ellos mismos construyen para hacer un uso real de ésta, modificándola e incumpléndola” (Mallo, 2009: 387).

La sociedad hispanoamericana colonial adoptó normas y comportamientos basados en el modelo ibérico, pero imprimiéndole rasgos particulares. Ellos son, por ejemplo, los vinculados al matrimonio, la familia, el blanqueamiento, las relaciones de género, las redes de parentesco, de solidaridad, de vecindad, de paisanaje. Todos estos factores contribuyen a explicar las especificidades de cada sociedad en un tiempo y espacio diferentes.

¹ *Pragmática sobre los matrimonios*: medida tendiente a frenar la profundización del mestizaje (considerado por la monarquía como una amenaza), establecía la prohibición de casamientos entre *blancos* y *castas*. Tras su implementación, en los casos de “desigualdad” comprobada entre los contrayentes, sólo con la aprobación de la autoridad civil, el sacerdote podía proceder a efectuar el casamiento.

En los últimos años, la familia ha sido objeto de preocupación por parte de historiadores y otros científicos sociales, no solo porque a partir de ella surgen formas de organización social más complejas, sino porque es la responsable inmediata de la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, tanto materiales como afectivas. Es en la familia donde tienen lugar la reproducción biológica y cultural, la educación y la transferencia de valores. Es además una cuestión productiva, un grupo de trabajo, que asegura la obtención de medios de subsistencia. También posibilita la transmisión del patrimonio material e inmaterial.

Hispanoamérica colonial se sitúa en el contexto del *Antiguo Régimen*, al que se podría denominar *Antiguo Régimen Colonial* (tanto por la relación de dependencia con la metrópoli como por las especificidades que la diferencian de otras regiones). Las decisiones políticas y económicas estaban estrechamente vinculadas a las relaciones de parentesco; no existía una neta separación entre los espacios públicos y privados. Las relaciones interpersonales se regían tanto por las normas escritas como por la costumbre o derecho consuetudinario.

En ambos casos –ley, costumbre–, se establecían privilegios diferenciados para los integrantes de la sociedad. La responsabilidad era colectiva y familiar, asumida por la parentela hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. De allí que se establecieran redes familiares, de fidelidades y de clientela, basadas tanto en el parentesco real como en el simbólico.

Como ha sido señalado por Mallo (1990), el ideal de familia era el consagrado por la influencia de la Iglesia, reflejada en las disposiciones del Concilio de Trento: carácter sacramental del matrimonio, esposas virtuosas, madres sacrificadas consagradas al amor y a la familia, hijas obedientes.

El matrimonio, a la vez que un sacramento, era ente los miembros de la élite, una decisión económico-social de la que no solo participaban las familias de los contrayentes, sino todos los miembros de este sector social, a través de los rituales que contribuían a legitimar la nueva unión. Este vínculo, según el rito católico, era indisoluble. El varón ejercía la máxima autoridad como *pater* de la casa y cabeza de familia. La esposa y sus bienes (dotes, arras) quedaban bajo la autoridad del cónyuge. Las mujeres carecían de reconocimiento legal y capacidad, por la *imbecilitas* de su sexo.

Cecilia Lagunas y Silvia Mallo (2003: 159) señalan que, “en el pensamiento de la Iglesia, la naturaleza femenina y masculina quedó integrada en un orden de méritos sexuales y sociales, en los que el celibato y la castidad ocupaban el lugar más alto en la jerarquía y, por lo tanto, en el orden social. Por ello, los clérigos estaban por encima de los laicos y los hombres por encima de las mujeres (debido a su innata debilidad, indefensión e indignidad, que se les adjudicaba por cuestiones biológicas). Estos argumentos eran empleados para justificar que la mujer necesitaba de la tutela del hombre y que estaba incapacitada para cualquier función de mando”. De allí que, salvo excepciones, se las relegaba a un lugar en la vida privada, como era la organización del hogar, el cuidado de los hijos y la transmisión de valores propios del sector social al que pertenecía dicha familia. Sin embargo, en la práctica, las cualidades del modelo de la mujer virtuosa (fidelidad, recato, obediencia, sumisión, prudencia, decoro...) no siempre estaban presentes en la práctica conyugal (Ghirardi, 2004: 605).

A pesar de las normas legales y religiosas vigentes en la sociedad colonial hispanoamericana, es posible abordar indicios de situaciones que escapaban a las mismas, tales como: madresolterismo, matrimonios clandestinos (uniones realizadas por sacerdotes, pero sin la aprobación de los padres), relaciones sexuales sin casamiento, re-casamientos, adulterio, relaciones incestuosas, abandono de bebés, entrega de niños. Muchas de dichas situaciones pueden inferirse de las fuentes judiciales, si bien su detallado tratamiento escapa a los fines de este trabajo, los archivos judiciales constituyen un importante reservorio para los investigadores, puesto que no solo permiten conocer las normativas vigentes, sino que revelan las estrategias empleadas por los actores sociales en los casos litigiosos, a la vez que arrojan luz sobre sus vidas privadas, sus intereses, sus valores y prejuicios.

Estas realidades, que trasgredían las normas, eran consideradas como faltas graves al orden legal y moral y, por lo tanto, castigadas por el derecho civil y canónico, aunque la mayor condena recaía sobre las mujeres y, en caso de pleitos, era poco frecuente que las sentencias las favorecieran. Ghirardi (2004: 598) plantea que “ante el abismo entre las conductas de los hombres y mujeres de carne y hueso y las férreas exigencias señaladas por el *deber ser*, la gente se veía obligada a simular, a fingir, a tolerar procederes que si bien no se encuadraban en los ideales esperados, reconocían su origen en la *flaqueza* de la naturaleza humana”.

La ilegitimidad se enlazaba intrincadamente a las cuestiones del *honor*. El nacimiento de un hijo ilegítimo podía tener consecuencias para todo el grupo familiar. La ausencia de honor podía limitar la movilidad social de hombres y mujeres (excluirlos de puestos públicos, cargos eclesiásticos, militares y civiles altos, como limitar las opciones de consortes), además de afectar el futuro de las siguientes generaciones.

Las *hijas* e *hijos naturales*² dependían de los testigos que, conocedores de las relaciones ilegítimas de sus progenitores, podían dar fe de la condición de aquéllos y dar testimonios de la paternidad y/o maternidad. Pero el peso mayor recaía en la voluntad del padre de prestarse al reconocimiento (sobre todo si dejaba constancia en un testamento, incluyendo al ilegítimo/a en la participación de la herencia). Sin embargo, esta decisión solía chocar con la de la familia legítima, que, valiéndose de argumentos legales, iniciaba pleitos sucesorios, incluso apelando a normas morales, con el propósito de excluir a los *hijos naturales* o espurios. La Iglesia procuraba ocultar la filiación de los hijos ilegítimos, mediante la inscripción en los libros parroquiales como “hijos de padres no conocidos”, aunque se conociese la identidad de los progenitores (Ghirardi, 2004).

La herencia: normativas y situaciones de hecho

La legislación sobre la herencia, aplicada tanto en la metrópoli como en las colonias hispanoamericanas, tiene su origen en un conjunto de leyes regionales medievales,

² Twinam (2009) diferencia *hijos naturales* (ilegítimos) e *hijos bastardos* (no sólo ilegítimos, sino producto de relaciones adúlteras o incestuosas). En otras producciones historiográficas, el término *bastardo* es considerado como expresión despectiva al referirse a los hijos ilegítimos.

Teresa Suárez (1992: 59) señala que en los registros parroquiales las categorías *hijos naturales*, *ilegítimos* y *de padres no conocidos*, se computan como ilegítimos, aunque considera que es necesario diferenciarlos en dos grupos: los hijos de padres no conocidos y los hijos ilegítimos eran niños de los cuales no se declaraba la identidad de los padres; en cambio, los *hijos naturales* tenían el nombre de uno de sus progenitores, ya sea casado o soltero. La calidad de *huérfano* va acompañada, a veces, de una explicación: “sus padres fueron muertos por los indios”, “es hijo de Fulano y Mengana, difuntos”. En estos casos se infiere que son legítimos. Cuando solo se los califica como huérfanos, se los computa como ilegítimos.

reemplazadas por las *Siete Partidas* (siglo XIII) y especialmente las *Leyes de Toro* (1502), las que se combinaron con otras disposiciones reales para dar lugar a los códigos españoles de la *Nueva Recopilación* (1567) y luego a la *Novísima Recopilación* (1805).

La normativa sobre herencia, referida a la familia nuclear (padres e hijos legítimos) puede resumirse como la regla de la quinta, la tercera y el “heredero forzoso”. Vale decir, una quinta parte de la fortuna podía ser adjudicada por el poseedor a cualquiera (un familiar, un amigo, una institución...); las cuatro quintas partes restantes debían ser divididas en un orden determinado entre los “herederos forzosos” (hasta un cuarto grado de parentesco). Los primeros en la línea de sucesión eran los descendientes directos, siendo prioritarios los hijos legítimos y, en caso de no tenerlos, debían serlo los ascendientes. Estas cuatro quintas partes no necesariamente tenían que ser divididas en forma equitativa entre los herederos forzosos, pues una tercera parte de esta porción –la *mejora*– podía ser otorgada a un hijo preferido. Las restantes cuatro quintas partes menos un tercio debían ser divididas en proporciones iguales entre todos los herederos legítimos (Twinam, 2009).

Cristina Ramos Cobano (2008) plantea que cuantos más herederos legítimos tuviera el difunto, más tendría que dividirse el patrimonio. Sin embargo, por la alta tasa de mortalidad infantil en el sistema demográfico del *Antiguo Régimen*, ninguna familia de la élite podía arriesgarse a tener pocos hijos porque ello podría significar la extinción de su casa si fallecían demasiado jóvenes o sin herederos. En dichas circunstancias, se consideraba conveniente procrear un elevado número de hijos que asegurara la transmisión de la herencia y la continuidad de la familia. Pero, al mismo tiempo, desarrollar una serie de estrategias para reducir al mínimo la desintegración del patrimonio familiar. Entre ellas: la adjudicación discriminatoria entre los herederos, la fundación de mayorazgos, las alianzas matrimoniales (para acumular el patrimonio familiar), la neutralización de herederos a través de la carrera eclesiástica. En el caso de las mujeres, al recluírselas en un convento, debían renunciar a la herencia legítima al primer año de noviciado, con lo que la fortuna se dividía entre menos herederos. En cuanto a los varones dedicados a la vida religiosa, se requerían recursos para una o varias capellanías, destinadas a la manutención del clérigo que, por ello, tenían la obligación de rezar un cierto número de misas por el alma del fundador o de su familia.

La situación planteada por la legislación se complicaba cuando los padres incluían herederos ilegítimos en sus testamentos.

En relación con esta cuestión, las normas daban mayor libertad de acción a los padres que a las madres. Como los primeros podían no estar seguros de su paternidad, tenían la posibilidad de reconocer (o no) a sus descendientes ilegítimos y, por lo tanto, incorporarlos como herederos o negarlos. Cuando los padres decidían reconocer a estos hijos, la legislación diferenciaba entre los legados a los *hijos naturales* y a los *bastardos* (Twinam, 2009).

Los *hijos naturales* podían recibir hasta una quinta parte de la herencia, en el caso de haber herederos legítimos, a los que pertenecían las cuatro quintas partes como herederos forzosos. La legislación restringía aún más la herencia de los *hijos naturales* porque exigía a los albaceas que restaran los gastos de la crianza. En ausencia de hijos legítimos, los naturales podían aspirar a la totalidad de la herencia.

Los *bastardos* (resultantes de adulterio o de relaciones incestuosas) solo podían aspirar a una quinta parte de la herencia. En el caso de las mujeres, si no tenían hijos legítimos,

podrían heredar los naturales y los bastardos (por encima de otros herederos legítimos, tales como padres, hermanos, sobrinos).

Como la legislación dejaba abierta la posibilidad de que un padre excluyera en su testamento a los herederos no legítimos, éstos procuraban mejorar su herencia y reconocimiento social mediante la obtención de la “*cédula de gracias al sacar*”: la intervención real podía permitir la legitimación, “cambiando el status privado por una condición pública mejorada” (Twinam, 2009: 78-79).³

Cabe preguntarse si este procedimiento otorgaba ventajas a los *hijos naturales*, ahora “legitimados”. En el caso de haber hijos legítimos anteriores, por lo tanto, herederos forzosos, en general, no mejoraba la situación del hijo natural legitimado por las *gracias al sacar*.

Pero la realidad colonial ofrece un amplio abanico de situaciones, que hacen necesario contemplar las variantes que se plantean. Por ejemplo, cuando el padre tenía una relación estrecha con su hijo natural y solo podía dejarle una parte porque tenía hijos legítimos, es probable que tal situación le generara culpa y, por lo tanto, la necesidad de buscar soluciones alternativas. Una de ellas era incluir en el testamento al hijo natural, junto con los herederos legítimos. Esta decisión podía ser motivo de conflictos, dada la respuesta negativa de los herederos forzosos. Si no había testamento, la situación se tornaba más compleja para el ilegítimo.

En el caso de los hijos *bastardos*, su condición los colocaba en desventaja. Solo si la madre moría sin hacer testamento y sin tener herederos legítimos, la ley les permitía ser herederos forzosos. En el caso de los padres de *bastardos*, cualquier heredero legítimo (incluso los colaterales) estaba por encima de ellos. Pero siempre había excepciones: un *bastardo* que lograra una “*cédula de gracias al sacar*” y un testamento claro de su progenitor, podría convertirse en heredero forzoso.

En síntesis, los funcionarios coloniales no se mostraban dispuestos a contribuir a que los hijos ilegítimos se convirtieran en herederos forzosos. De igual forma, la Corona se oponía cuando se perjudicaba a hermanos u otros herederos legítimos.

Todos estos factores contribuyen a explicar el elevado número de soluciones alternativas, como acuerdos privados, es decir, aquellos que se concretaban dentro del círculo familiar para dar un adicional a la herencia del ilegítimo, la obtención de una “*real cédula de gracias al sacar*”, entre otras. Estas tácticas confirman la apreciación de Linda Lewin (2009) acerca de que los historiadores no sólo deben analizar las disposiciones básicas de la ley, sino además los matices del comportamiento social para comprender cómo los individuos abordaban la disposición de su patrimonio de maneras imaginativas, y hasta ingeniosas.

Los obstáculos que debían afrontar los hijos ilegítimos generalmente provenían de la resistencia del círculo privado y sobre todo la familia inmediata, que recurría a todo tipo de trabas, entre ellas la objeción del testamento. De allí, la presencia de litigios, hoy convertidos en una importante fuente para el análisis de esta problemática.

Santa Fe colonial y los conflictos por la herencia hacia fines del siglo XVIII

³ En el siglo XVIII la legitimación era parte de una larga lista de cambios de status dispensados por el rey, mediante el proceso de *gracias al sacar*. Éste podía incluir pureza de sangre, título de nobleza, condición de *blanco*.

El surgimiento y crecimiento de las ciudades coloniales hispanoamericanas ofrece un gran número de variantes que es necesario tener en cuenta. De allí la importancia de considerar las especificidades de cada caso.

Por ejemplo, algunos centros urbanos adquirieron temprana preeminencia por la importancia, dentro de su hinterland, de recursos mineros, la disponibilidad de mano de obra indígena abundante y barata y el ser sede del poder político y/o puertos autorizados para el comercio con la metrópoli (intercambio directo o centros de redistribución). Tales son los casos de México y Lima, cuyo brillo quedó reflejado en las numerosas y fastuosas construcciones de edificios públicos, religiosos y civiles. Ello también contribuye a explicar la fuerte jerarquización social, la relevancia de los sectores dominantes, el proceso de mestización y el sometimiento de la población aborígen.

En cambio, el crecimiento de la ciudad de Santa Fe y su área de influencia estuvo vinculado a la producción subsidiaria para los centros mineros alto peruanos: cría de ganado mular, intermediación en el comercio de la yerba mate y otros productos provenientes del Paraguay, cuyos destinos preferenciales eran los “mercados” altoperuano y chileno.⁴

La hostilidad de los aborígenes de la región, a la vez que dificultaron el proceso de mestización y privaron a los blancos de mano de obra forzada de dicha procedencia, hicieron que se destinaran gran parte de los recursos a los gastos de defensa y al establecimiento de reducciones destinadas a ubicar a los *aborígenes pacificados*.

Estos factores contribuyen a explicar las características específicas de la ciudad de Santa Fe, que no alcanzó el esplendor de otros centros urbanos, pero que logró cierta prosperidad a partir de la obtención del *Privilegio del Puerto Preciso*,⁵ dado que junto con los recursos percibidos, se desarrollaron múltiples actividades que se generaron en torno al comercio (arriería, construcción de carretas, alquiler de casas y almacenes, entre otras), a la vez que se acrecentó la vinculación con áreas ricas en metálico. Este beneficio favoreció especialmente a los grupos de poder locales relacionados con distintas regiones.⁶ De allí que creciera la importancia y el prestigio social de los comerciantes y de los propietarios rurales.

Si bien en el período colonial era difícil establecer una nítida distinción entre el espacio urbano y el mundo rural, dentro de las ciudades se fue conformando “... una sociedad urbana, con sus normas, relaciones sociales, identidad. Sociedad que va construyendo su propia cultura, sistema de valores, actividades y comportamientos que se resume con la denominación de cultura urbana” (Areces, 2000: 148).⁷

⁴ El trabajo agrícola fue reducido, debido a múltiples dificultades, tales como sequías, inundaciones, plagas de langosta, incendios de pastos. La producción de algunos cereales contribuyó en parte a la subsistencia, mientras que limones y naranjas eran vendidos en Buenos Aires.

⁵ Las necesidades defensivas justifican el reclamo de los comerciantes para presionar a las autoridades coloniales y lograr el otorgamiento del *Privilegio del Puerto Preciso* (1739): obligación de desembarco forzado y pago de impuestos a los productos provenientes de Paraguay y Corrientes.

⁶ El movimiento portuario y de carretas incorporó a la ciudad mercancías europeas destinadas al consumo de los sectores privilegiados, bienes que son mencionados en los legados testamentarios, tales como: vestidos de raso, medias de seda, joyas (gargantillas, zarcillos de oro, sortijas de perlas y piedras preciosas), muebles, espejos, rosarios, cojines de terciopelo.

⁷ Los valores y comportamientos estaban condicionados por la influencia de la Iglesia. No obstante ello, casos de *doble moral* quedan reflejados en las fuentes.

En la sociedad urbana se diferenciaban los vecinos de los llamados *estantes* o *pasantes*. El ser *vecino* significaba tener acceso a la propiedad de la tierra, una “casa poblada”, cargos en el Cabildo, poseer armas, integrar el grupo de la “gente decente”, entre otras prerrogativas. En cambio, los estantes o pasantes eran los sujetos que llegaban por negocios o para ejercer un cargo público, entre otros motivos.

Los vecinos constituía el grupo social que monopolizaba el poder a través de la ocupación de cargos públicos, el desarrollo de actividades económicas, el control de la mano de obra y el ejercicio de expresiones simbólicas de dicho poder.⁸ Este último aspecto se reflejaba en la pertenencia a un linaje, la preservación del honor y las vinculaciones con la Iglesia (donaciones, fundación de capellanías, participación en ceremonias religiosas, bautismos, honras fúnebres). Podríamos considerar que se trataría, como señala Jorge Gelman (1985), de una *élite polivalente*.

Hacia fines del siglo XVIII, el creciente papel económico y militar de Buenos Aires comenzó a erosionar el rol de Santa Fe. Las recurrentes presiones ejercidas por la ciudad-puerto y de similares intereses mercantiles de Asunción, condujeron a la decisión de la Corona española de suprimir el Privilegio del Puerto Preciso a Santa Fe hacia 1780.

Pese a la larga lucha legal de la élite local por mantener su condición de *puerto preciso*, no se pudo revertir la situación, con lo que se inició una etapa difícil para las finanzas santafesinas, dado que además la ciudad y su zona de influencia sufrieron el permanente asedio de los indígenas del Chaco.

En este contexto crítico en que los sectores ganaderos y comerciantes se vieron obligados a buscar nuevas estrategias para paliar sus efectos; entre ellas, la *ruralización* y la cría de ganado, tanto mulares para el mercado altoperuano (interrumpido recién a partir de los desórdenes provocados por los movimientos indígenas de la década de 1780), como vacuno, destinado al aprovechamiento de los cueros, debido al creciente interés de Buenos Aires por dicha producción, orientada al mercado europeo.⁹

En síntesis, a pesar de los factores que frenaron el crecimiento de Santa Fe y su hinterland, los grupos dominantes se las ingeniaron para conservar su situación de privilegio. Se mantuvo así una sociedad estratificada, jerárquica, en la que ciertos grupos familiares –las *élites*– lograron, mediante un entramado de relaciones, ejercer el poder económico y político y el control social. A través de diversas *estrategias* entendiéndose, el “conjunto de actos interconectados cuyo fin es el de construir, conservar o acrecentar las diversas manifestaciones de poder” (Rodríguez Sánchez, 1991), procuraron perpetuar los linajes (apellido, honor, matrimonios por Iglesia, hijos legítimos, enterramientos en conventos...) y ordenar las conductas sexuales de sus integrantes en torno a la organización de familias legítimas estables, que al mismo tiempo, reprodujeran el modelo.

En los intersticios de dicha sociedad, las mujeres solteras de los sectores dominantes locales actuaron de diferente manera frente a la concepción de un *hijo natural*. Decisiones que se hallaron condicionadas por los preceptos morales y los mandatos familiares, aunque, en

⁸ Los lugares de sociabilidad diferían según los sectores de la sociedad. Los miembros de la élite se vinculaban en iglesias, velorios, reuniones familiares. Las mujeres blancas debían “guardar clausura” a fin de no poner en dudas su honor. Había así una territorialidad de género y condición social (Suárez, 1992: 26).

⁹ El *Reglamento para el Libre Comercio entre España y las Indias* de 1778, entre otras disposiciones, habilitó el puerto de Buenos Aires para su vinculación directa con la metrópoli.

muchos casos, se desconocen los motivos que las impulsaron a tomar tales resoluciones, debido a las limitaciones que presentan los documentos analizados.

En ciertas situaciones, los *hijos naturales* fueron reconocidos por sus madres en distintas instancias de su vida. De este modo, hubo *hijos naturales* que portaron el apellido materno, fueron criados en el seno familiar y se le reconocieron derechos a la herencia material. En otras, los *hijos naturales* fueron criados por otras familias y las madres biológicas recurrieron al testamento como un instrumento para llevar a cabo ese reconocimiento.

Por ejemplo, Doña María Josefa Quiroga –hija soltera de Don Gabriel de Quiroga, vecino y del comercio de la ciudad– reconoció en su testamento a una hija natural, quien fuera bautizada con el nombre de *Francisca Antonia Quiroga* y criada en otro hogar. Doña María Josefa Quiroga expresó:

Declaro que nunca fui casada, y que tuve por mi hija natural a Francisca Antonia que está a cargo de Don Francisco Aguayo y reconociendo por tal mando, que luego que el Señor sea servido a llevarme se le entregue a mi criado Antonio...”, para luego instituir la por legítima heredera de los restantes bienes, [...] que sin disputa de nadie los disfrute y goce con mi bendición y la de Dios (DEEC, EP, T 20, F 127 reverso, 31/01/1801).

El honor y el respeto hacia los preceptos morales se vinculan al contexto y las circunstancias de su nacimiento, ya que la niña “nació en el campo”, donde fue bautizada por un vecino y posteriormente se registró este acto en el libro de la Iglesia Matriz.¹⁰

En otros casos, los *hijos naturales* debieron recurrir a las autoridades para probar la relación filial y poder tener acceso a la herencia. En especial, interesa analizar aquellos conflictos que se generaron entre *hijos naturales* y los herederos forzosos, debido a que los primeros no fueron reconocidos formalmente por sus madres biológicas. Se han seleccionado tres litigios en los cuales los sujetos –considerados *vecinos*– recurrieron a las autoridades de Cabildo, lograron ser reconocidos como *hijos naturales* de quienes demandaban, al margen del resultado final en cuanto a la herencia material. Vale decir, que para este trabajo se han considerado los juicios impulsados por Doña María Justa Rocha (1771-1778), Doña Petrona Redruello (1775) y Don José Gregorio Montemayor (1777-1782).

Para finalizar nuestro análisis, resulta interesante confrontar estos casos con el reclamo de José Lassaga, de condición esclavo, quien solicitó ser reconocido como hijo natural de Don Manuel Pinto Ribero, comerciante, soltero y sin herederos forzosos. Litigio que se llevó a cabo en el transcurso del año 1792.

La familia, como se abordó previamente, era la principal responsable de la transmisión de la herencia y de la reproducción biológica y cultural en la sociedad colonial. Por lo cual, es el reconocimiento de los miembros de un grupo familiar lo que posibilita a un sujeto acceder a

¹⁰ Archivo del Arzobispado de Santa Fe (en adelante AASF), Libro de Bautismos 1796-1800, F. 96, 21/08/1797, consta que el registro se hacía de una manera convencional: nombre de pila del niño, fecha de bautismo, nombre y apellido de los padres y padrinos y la calidad. Respecto a esto último, Teresa Suárez (1992) diferencia: Hijos Legítimos (hijos de padres casados en fascie eclesie), Huérfanos, Hijos de Padres no conocidos, Hijos de la Iglesia (de igual condición que el anterior, pero abandonado en la casa parroquial), *Hijos Naturales* (declarado por uno de los padres biológicos, no casado por Iglesia, generalmente por la madre).

ese patrimonio material e inmaterial. En este sentido, en los tres litigios analizados se observa el reclamo de *hijos naturales* frente al rechazo explícito o el cuestionamiento de familiares maternos.

En los pleitos que promovieron Don José Gregorio Montemayor y Doña María Justa Rocha fueron sus tías maternas, herederas forzosas de sus madres solteras, quienes negaron a sus sobrinos.

En el caso de Don José Gregorio Montemayor, vecino de la ciudad de Santa Fe, solicitó ser reconocido como *hijo natural* de Doña Petrona Rodríguez y heredero forzoso, vale decir, que se le entregue la mitad de los bienes hereditarios que estaban en poder de Doña Leocadia Rodríguez, hermana de su madre.¹¹ Según Don José, Doña Petrona Rodríguez, quien sólo otorgó un poder para testar a su hermana, tenía como descendientes legítimos y herederos a él y a los hijos de su hermana Doña Juana Inés Rodríguez, ya fallecida.

Respecto a Doña María Justa Rocha, vecina de la ciudad y viuda, se presentó ante las autoridades del Cabildo manifestando ser “*d/ el vientre*” de Doña Catalina Rojano y heredera forzosa de los bienes que se hallaban en poder de Doña Ana María de la Sota, su tía materna. Doña Ana María expuso declaraciones contradictorias respecto al posible vínculo de parentesco que las unía: en un primer momento, declaró que los bienes que “[...] le dio a Doña María Justa Rocha fue por pura limosna y no como a hija de su hermana Doña Catalina, aunque sabe que lo es” [subrayado que aparece en el documento], y luego, a través de su apoderado, expresó que “[...] ignoramos en el estado presente si es hija natural, la dicha Doña Justa Monzón [...], designándola por el apellido de la mujer que la crió” (DEEC, EC, T 38, F 547, 06/08/1771 y 564, 16/11/1771).

En cambio, Doña Petrona Redruello reclamó ser reconocida como “*hija natural* de Doña Isabel Páez y como heredera de su madre y de sus abuelos maternos, el Capitán Don Diego Páez y Doña María González de Setúbal, difuntos” (DEEC, EC, T 37, F 202, 15/02/1775). Solicitó acceder a los bienes patrimoniales correspondientes a su madre que, ante el fallecimiento de sus tías maternas (Doña Josefa y Doña Luisa Páez), estaban en poder de Doña Juana María Andino, hija natural y heredera de la primera, y de Don Juan Negrete, viudo de Doña Luisa.

En los mencionados litigios, los demandantes sólo solicitaban el reconocimiento materno, es decir, que excluían mencionar al padre biológico o pedían expresamente que no se aluda al mismo. Así, por ejemplo, Doña Petrona Redruello exigió que “los testigos [...] omitan expresar quien fue su padre por no ser necesario” (DEEC, EC, T 37, F 202 reverso, 15/02/1775).

En el caso de Don José Gregorio Montemayor, uno de los testigos dijo saber que era hijo de Don Francisco del Casal, vecino de la ciudad. Resulta interesante señalar que no se ha hallado litigio en el que se solicite el reconocimiento paterno. En cambio, se ha localizado una escritura de cesión y traspaso de una casa y sitio que realizó Don Francisco del Casal a Don José, como “[...] donación de él, pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama inter

¹¹ En el expediente se informa que Doña Leocadia Rodríguez no reconoció a Don José Gregorio Montemayor como su sobrino y dio causa a la información de naturales. Don José expresa que hace el reclamo por “[...] ser notoria en esta ciudad, la legitimidad de mi derecho, por razón de hijo natural, como lo justificaré plenamente en el caso, que por parte de mi tía Da Leocadia se pretenda ponerlo en duda, a costa de sus bienes, por constarle a ella con toda certidumbre mi nacimiento” (DEEC, EC, T 38, F 346, 22/01/1777).

vivos [...]” (DEEC, EP, T 17, F 165, 08/08/1771), sin que se haga mención explícita a la relación padre-hijo.

A su vez, se observa que, en los casos analizados, los demandantes han sido criados por otras familias. Por ejemplo, Doña María Justa Rocha declaró que fue “dejada en la casa de Doña Leonarda Monzón” (DEEC, EC, T 38, F 537, 02/06/1771). En el caso de Montemayor, una testigo mencionó que:

También lo sabe [que es hijo de Doña Petrona] por haberle contado el Regidor Don Juan de Cevallos, que la misma madre Doña Petrona le había dado a Montemayor para que se lo criase, como le consta a la que declara que lo tuvo en su poder mucho tiempo (DEEC, EC, T 38, F 357 reverso).

En este caso, Doña Petrona Rodríguez, según varios testigos, tuvo dos *hijos naturales*: Don Joseph Gregorio Montemayor (hijo natural de Don Francisco del Casal) y Doña Juana Inés Rodríguez (hija de Don Pedro Tapia). A diferencia de Don Joseph, Doña Juana fue criada por su madre.

La ausencia de la figura paterna y la crianza fuera del seno de la familia materna se vincula a la búsqueda de la preservación del honor, que moldeaba las relaciones entre los miembros de las élites, posibilitaba el acceso a cargos públicos y eclesiásticos, y otorgaba el respeto “entre iguales”. Como se mencionara anteriormente, la ilegitimidad y las cuestiones de honor se hallaban enlazadas estrechamente en la sociedad colonial. En este sentido, el testamento y los documentos eclesiásticos – el acta de bautismo, de matrimonio y de defunción, el registro de Información Matrimonial-, constituían instrumentos que daban cuenta de una genealogía familiar honorable.

En estos litigios, los demandantes reclamaban el patrimonio material de sus progenitoras ya que, en el caso de las mujeres, si no tenían hijos legítimos, los naturales podían aspirar a la totalidad de la herencia (por encima de otros herederos legítimos, tales como padres, hermanos, sobrinos). Los querellantes exigían la “casa de su morada”, esclavos, y otros bienes muebles y raíces.

En la sociedad colonial, la condición de soltera de una o varias de las mujeres de un grupo familiar, podía generar una situación particular al momento de disponer el traspaso del patrimonio material, a fin de garantizarles recursos para su buen pasar. En algunas situaciones, los progenitores decidían en el momento de testar mejorar la parte a sus hijas solteras frente a hijos varones e hijas casadas, mejora que se podía extender a sus sobrinas.

En particular, resulta interesante observar en el litigio de Doña Petrona Redruello que, en el transcurso del mismo, cambió su reclamo de una parte de la casa que fuera morada de su madre y sus abuelos maternos, por el pedido de la posesión total del bien mueble y del cobro de alquileres a aquellos familiares que estaban en posesión de la misma, por conocer a través de testigos que sólo le pertenecía a su madre, Doña Isabel Páez, por la condición de única hija soltera.

Así, Don Francisco Antonio Pando, viudo de una de sus tías maternas, declaró que la casa objeto de reclamo:

Fue nuevamente construida, con el trabajo personal de la dicha Doña Isabel, y el de las hermanas, Doña Luisa y Doña Josefa Páez, con la condición que la última hermana que quedase soltera había de ser dueña absoluta de dicha casa, sin la obligación de la menor responsabilidad, a las demás, que se hubiesen casado, a la quinta. Dijo, que sabe por haberlo oído decir, que la referida Doña Isabel, concurrió, con algunas alhajas suyas propias para la construcción de la referida casa, pero que no sabe cuáles fueron (DEEC, EC, T 37, F 213, 10/03/1775).

Frente a este testimonio, Doña Petrona consideró que los familiares directos de su tía Doña Josefa, difunta, debían abonarle alquileres por permanecer en la casa, tras la muerte de su madre. Al respecto, Doña Petrona Redruello declaró que:

Doña Josefa Páez me es deudora de los alquileres de dicha casa, desde que se casó, porque de los autos consta, haber estipulado entre las tres hermanas, Doña Luisa, Doña Josefa y mi madre que la que quedase soltera, sería dueña de la dicha casa, sin la pensión de embolsar a las demás, y como por el fallecimiento de la dicha mi madre quedase yo acreedora de sus derechos y acciones y mantenerme hasta el presente parece, no debe dudarse, ser yo heredera dichos alquileres, reservando pedir lo más a que haya lugar (DEEC, EC, T 37, F 218, 20/03/1775).

Como ha sido señalado, los principales obstáculos que debían afrontar los *hijos naturales* generalmente provenían de la resistencia del círculo privado y sobre todo la familia inmediata, que recurría a todo tipo de trabas, entre ellas el rechazo del vínculo de parentesco y el ocultamiento de bienes. En este sentido, Don José Gregorio Montemayor acusó a su tía Doña Leocadia Rodríguez de “ocultación maliciosa” de bienes que pertenecieron a su madre, como ser esclavos y objetos domésticos. Tras el fallecimiento de Don José, su viuda continuó este juicio y en reiteradas ocasiones cuestionó el accionar de Doña Leocadia como, por ejemplo, cuando la culpó de vender una chacra correspondiente a los bienes en litigio, sin comunicárselo a ella o a las autoridades competentes (DEEC, EC, T 38, F 387, 12/07/1782).

En cuanto al comportamiento de Doña Ana María de la Sota, tía de Doña María Justa Rocha, una de las testigos declaró que:

Ha repartido mucha parte de los bienes que dejó su hermana en los conventos de esta [ciudad] y otros ha ocultado en poder de la mujer de Cipriano Centurión, y que a esta le ha dado algunos (DEEC, EC, T 38, F 558, 06/09/1771).

Frente a la negativa de los familiares de las madres solteras, en los tres casos se recurrió a la “pobreza” para solicitar acceder en forma inmediata a los bienes. Acelerar el proceso judicial no sólo estaba ligado al acceso al patrimonio material sino también al reconocimiento social, es decir, como una manera de *parecerse* al grupo que detentaba el poder.

En los pleitos analizados, las autoridades intervinientes reconocieron el vínculo de madre e hija/o, pero no explicitaron si accedieron efectivamente a la herencia material. En los tres casos se recurrió a un acuerdo extrajudicial, que sólo es mencionado, sin precisar los términos del mismo.

En cuanto a Doña Petrona Redruello, el litigio duró dos meses y concluyó con un acuerdo entre las partes. En el expediente, se manifiesta que Doña Petrona aceptó el trato, con

el pedido expreso que se deje constancia que no partió de ella la transacción extrajudicial, pero sin precisar, por ejemplo, qué iba a suceder con la casa y los alquileres solicitados.

Respecto al juicio que inició Don José Gregorio Montemayor y prolongó luego su viuda, el Alcalde de Primer Voto, Don José Teodoro Larramendi, dispuso el remate de los bienes inventariados, luego de cinco años de litigio. El importe que se iba a obtener debía ser dividido en partes iguales entre los hijos menores de Montemayor y los hijos de su hermana difunta, Doña Juana Inés Rodríguez. Sin embargo, se hace constar en el expediente que, acto seguido a esta disposición, se suspendió el procedimiento porque su tía accedió a entregar parte de los bienes (no se especifica cuáles), sin objeción explícita de la viuda.

Por último, en el caso de Doña María Justa Rocha, tras siete años de litigio, se llegó a un acuerdo entre tía y sobrina, quien previamente había sido reconocida por las autoridades competentes. El monto del arreglo es muy inferior a la tasación de los bienes de Doña Catalina Rojano. Se infiere que Doña María Justa Rocha aceptó este trato bajo la presión de Doña Ana María de la Sota, ya que cuatro días antes se había presentado ante el juez de la causa solicitando que su tía abandonase las casas heredadas:

Que para que estos [perjuicios] cesen, se ha de Usted servir, de pasar, personalmente a darme la correspondiente posesión de la referida casa y sitio, así para que con su respeto, es regular, se convenga la dicha Doña Ana María parar en las tropelías, que en otras ocasiones ha usado contra mí, ultrajándome con palabras no correspondientes a mi buen proceder (DEEC, EC, T 38, F 635, 16/03/1778).

Un caso diferente a los analizados, constituye la demanda de José de Lassaga, de condición esclavo (se presentó con permiso expreso de su Señora Doña Juana de Lassaga), quien buscó ser reconocido como *hijo natural* de Don Manuel Pinto Ribero, soltero, natural del reino de Portugal y “del comercio” de la ciudad de Santa Fe. Solicitó además que se lo reconociera como heredero de la sexta parte de los bienes que dejó Don Manuel.¹²

En el transcurso del juicio compareció su madre María Josefa Lassaga, esclava, para confirmar que era hijo natural del finado Don Manuel Pinto Ribero. Entre otros testigos, se presentó Don Gabriel de Lassaga, albacea testamentario de Don Manuel y padre de la propietaria del esclavo José, quien reconoció que Don Manuel no declaró tener herederos forzosos, aunque él sospechaba acerca de la filiación paterna en cuestión. Don Gabriel expresó que la madre de José era su esclava en momentos en que lo concibió, y que en ese tiempo:

Me dediqué a celar sus pasos, por ver si podía averiguar el ilícito trato que de ella sospechaba, y de quien pudiese ser el cómplice para poner los medios necesarios para remediarlo e impedirlo; y saqué de aquella observación que su cómplice en su ilícita amistad era dicho finado [Don Manuel]. A este ilícito trato siguió inmediatamente parir aquella esclava este hijo, que pasa estos accidentes, y la conformidad de

¹² En su poder para testar, Don Manuel Pinto Ribero declaró que se había: “domiciliado en estos dominios de España por Capitulaciones con el Excelentísimo Señor Don Pedro de Cevallos en el tiempo que fue Gobernador y Capitán General de esta Provincia”. En dicho documento, también expresó “no tener heredero alguno ascendiente ni descendiente”, instituyendo a su alma como única y universal heredera. Según el tasador nombrado por las autoridades competentes, los bienes fueron valuados en 7358 pesos 5 reales (DEEC, EC, T 42, F 800/828, 1791).

fisonomía con el finado mi Instituyente juzgué siempre verosímilmente fuese su hijo (DEEC, EC, T 43, F 109).

A diferencia de los reclamos de herencia por el fallecimiento de la madre, un hijo natural sólo podía reclamar una parte de los bienes del padre. Como ha sido mencionado, las normas daban mayor libertad de acción a los padres que a las madres. Puesto que los primeros podían no estar seguros de su paternidad, tenían la posibilidad de reconocer (o no) a sus descendientes ilegítimos, y por lo tanto, incorporarlos como herederos o negarlos.¹³

Resultan interesantes los argumentos que esgrimió José Lassaga en cuanto a por qué su presunto padre no lo reconoció como hijo natural en vida.¹⁴ Como razones de la omisión surgen un *trastorno grave de cabeza antes de fallecer* (pidió que se llame a testificar al médico que atendió a Don Manuel, cuyas palabras fueron luego cuestionadas por sus allegados) y que sólo la madre podía tener certidumbre de quién era su hijo.¹⁵ Además, agregó que su filiación era conocida por *pública voz*, aunque su padre lo negara por cuestiones inherentes al *honor*.

Respecto a esto último, José Lassaga recurrió a la *rectitud* y a la *discreción* para justificar que Don Manuel no reconociera su paternidad frente a sus allegados. Vale decir, que ante los testimonios de Doña María Isabel Iturria, Don Domingo Maziel y Don Salvador Ignacio de Amenabar, quienes declararon haber oído del propio Don Manuel dicho rechazo, el esclavo José expresó que:

Don Manuel Pinto como convendrán todos cuanto conocieron fue hombre circunspecto, formal de rectitud y reservado, que mucho que respondiese negativo a unas preguntas que le acordaban sus defectos anteriores. No por ignorar lo cargadas que son las mujeres en este particular. Bien conocida tendría también la curiosidad de Don Salvador y Don Domingo, y la ninguna obligación que tenía a satisfacer ni a la una ni a los otros, en un particular que no lo tomarían sino por motivo la una de zumbarlo a cada paso con el pretexto ser burlesco y cargado, y los otros dos para derramarlo en sus conversaciones familiares: con este seguro conocimiento que lo tuvo sin duda por el trato tan familiar que tenía con todas tres personas, se debe creer que cuidaría muchísimo de no exponerle su confianza para no verse después burlado, y que le echasen en cara a cada paso su confesión y la desigualdad en que había incurrido (DEEC, EC, T 43, F 122 reverso, 16/06/1792).

Estas declaraciones fueron desestimadas por el Defensor de los bienes de Don Manuel, Don Francisco Antonio Pando, en una de sus presentaciones, en la cual se observa el interés

¹³ En el expediente, José Lassaga señaló que: “el mismo Real derecho indica respecto de los Padres nunca pueden los hijos probar su legitimidad con prueba cierta y solo lo pueden hacer con prueba verosímil, sin oposición a otra contraria, cual es la que yo he producido, y con esa consideración asigna a los *hijos naturales* respecto a los Padres sola la 6ª Parte de sus bienes por la duda que siempre puede haber respecto de ellos; lo que no sucede respecto a las Madres, porque habiendo prueba cierta respecto de estas, cuando se prueba les declara el derecho herederos absolutos respecto de sus Madres como a los de legítimo matrimonio” (DEEC, EC, T 43, F 105).

¹⁴ Por los conocimientos jurídicos que utilizó en todo el expediente, se infiere que el esclavo José ha recibido asesoramiento de algún letrado vinculado al grupo familiar Lassaga.

¹⁵ Declaró que: “es caso negado que Don Manuel Pinto Ribero pueda saber con certidumbre que yo era su hijo suyo: esta certidumbre solamente puede haberla respecto de la madre; y así Don Manuel a la pregunta que le hacían de si yo era su hijo aunque en realidad lo haya sido, él no podía afirmarlo ni saberlo” (DEEC, EC, T 43, F 122 reverso, 16/06/1792).

por resguardar las jerarquías sociales. En este sentido, el Defensor consideró *injuriosas* las imputaciones de burla y de falta de recato que el esclavo José alegó contra los allegados a Don Manuel, destacando sus *distinguidos nacimientos y honoríficos empleos*, ya que Don Domingo Maziel y Don Salvador Ignacio de Amenabar ocuparon en forma reiterada cargos en el Cabildo de Santa Fe.¹⁶

Tanto José Lassaga, como Don Gabriel de Lassaga, recurrieron a la *ilícita amistad* como uno de los motivos que llevó a Don Manuel a no admitir explícitamente a su hijo natural.¹⁷ Además, la madre de José no respondía a la imagen de mujer virtuosa y recatada que se buscó preservar en los tres casos analizados anteriormente, aunque se tratara de mujeres solteras.

En este sentido, es recurrente en el expediente el uso de la ironía por parte de los allegados a Don Manuel. Así, Don Salvador Ignacio de Amenabar expresó que:

Con motivo de la llaneza que tenía con el finado Don Manuel Pinto Ribero, le dijo varias ocasiones, sobre si era su hijo José Lassaga y le respondía lo siguiente cuantos habrán andado por ahí compadre [subrayado que aparece en el documento] y siempre en un tono, como decir que no era su hijo (DEEC, EC, T 43, F 115).

A su vez, el Defensor Don Francisco Antonio Pando, declaró:

Que su madre no solo lo tuvo a él de soltera, sino otros varios hijos, que comprueban su facilidad y acredita lo que decía el referido Dn Manuel, y la fisonomía del dicho José es tan distinta del que pretende por padre como es la noche del día (DEEC, EC, T 43, F 126).

En síntesis, a diferencia de los litigios abordados previamente, el Alcalde de Primer Voto, Don Francisco Martínez de Rozas, rechazó el pedido de paternidad y por consiguiente de heredero forzoso, al expresar que:

José Lassaga no ha probado bien, y cumplidamente, y conforme a derecho, la filiación natural en que ha fundado su demanda a la sexta parte de los bienes del finado Don Manuel Pinto (DEEC, EC, T 43, F 128 reverso, 27/11/1792).

Cabe preguntarse si la condición de esclavo no influyó la decisión del magistrado, en este caso particular en el que no sólo se entrelazan la ilegitimidad y el honor, sino también la esclavitud y el status social.

Consideraciones finales

¹⁶ Respecto a las expresiones emitidas por el esclavo José, el Defensor Don Francisco Pando señaló que: “cuan confundido va el dicho José Lassaga en querer persuadir que a efecto de un genio zumbón y pesado negase mi parte [Don Manuel] el hecho, pues para la zumba y pesadez era suficiente motivo el que va relacionado, y lejos de ocultarlo lo conversaba de plano de donde se infiere la ninguna razón que le asiste al precitado José Lassaga para tratar en su escrito de bien probado a una Señora del carácter de la susodicha [Doña María Isabel Iturria] con unas expresiones tan indecorosas por cuyo motivo debe Ud mandarlas textar como igualmente las que se dirigen contra Don Domingo Maziel y Don Salvador Ignacio de Amenabar como injuriosas a sus distinguidos nacimientos y a los honoríficos empleos que con repetición han obtenido en esta República” (DEEC, EC, T 43, F 125, 27/07/1792).

¹⁷ Según José Luis Moreno, en la época colonial se utilizaban los términos “ilícito trato”, “ilícita amistad”, “amancebados”, para referirse al período en que se había establecido una pareja, no casados *in fascie ecclesie*.

En la sociedad colonial, las élites, en general, estructuraron sus acciones de acuerdo con la idea que tenían del *honor*, ya sea para cumplir las normas que lo definían o bien para eludir o sopesar las consecuencias de su falta. El honor como un código ponía énfasis en el control social, mediante ciertas reglas y/o prácticas que lo constituían, a saber, el matrimonio, la familia, los hijos legítimos, el control de la sexualidad femenina y masculina. La élite, por estos medios, cerraba filas a otros sectores sociales –desiguales– que intentaban por medio de múltiples estrategias pertenecer al grupo.

En este sentido, los hijos ilegítimos podían *manchar el honor* de una familia o de todo un linaje, dado que ello podía tener consecuencias para todos los miembros, como poner en duda la hidalguía, limitar alternativas nupciales, frenar el acceso a la burocracia o la Iglesia, dividir el reparto de la herencia, etc.

No obstante, en la sociedad santafesina a través de los conflictos analizados en las fuentes, se pudo observar que estos *hijos naturales* ponían en acción diversas estrategias para acceder al reconocimiento y así poder ser beneficiados por la herencia. Los casos estudiados permiten dar cuenta que aquellos que llevaron adelante litigios por la herencia y contaban con cierta aceptación social de ser hijos de madre o padre pertenecientes a la élite santafesina lograron ser beneficiados no sólo con parte de los bienes materiales sino con el reconocimiento público de sus *pares*. En cambio, los reclamos del esclavo no corrieron mejor suerte.

Es evidente que el sistema de control contaba con cierta flexibilidad para cubrir las contingencias, ya que pese a las leyes o normas se resolvía pragmáticamente, primando la ley no escrita *de honor a quien honor merece*.

Bibliografía

Areces, Nidia (2000): “Las sociedades urbanas coloniales”, en Tandeter, Enrique. (Director del tomo), *Nueva Historia Argentina*, Tomo II, Buenos Aires, Sudamericana, pp. 145-187.

Derouet, Bernard y Goy, Joseph (1998): “Transmitir la tierra: las inflexiones de una problemática de las diferencias”, en Zeberio, Blanca y otros, *Reproducción social y sistemas de herencia en una perspectiva comparada. Europa y los países nuevos (siglos XVIII al XX)*, Universidad del Centro de la provincia de Buenos Aires, Tandil, pp. 15-62.

Gelman, Jorge (1985): “Cabildo y élite colonial. El caso de Buenos Aires en el siglo XVII”, Ponencia presentada en las *VII Jornadas de Historia Económica*, Rosario, Universidad Nacional de Rosario.

Ghirardi, Mónica (2004): *Matrimonios y familias en Córdoba. 1700-1850*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.

Lagunas, Cecilia y Mallo, Silvia (2003): “Herencia patrimonial y justicia. Su impacto en las familias y mujeres de España y las colonias americanas”, *Revista La Aljaba*, Vol. VIII, pp. 157-175.

Lorenzón, Laura (1998): *Familia y herencia. Santa Fe, fines del siglo XVIII*, Santa Fe, Asociación Amigos del Archivo General de la Provincia de Santa Fe.

Mallo, Silvia (2009): “Conflictos y armonías: las fuentes judiciales en el estudio de los comportamientos y valores familiares”, en Celton, Dora y otros, *Poblaciones históricas: fuentes, métodos y líneas de investigación*, Río de Janeiro, Alap, pp. 387-401.

_____ (1990): “La mujer rioplatense a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX”, Ponencia presentada en *AEPA IV Jornadas*, Resistencia, Universidad Nacional del Nordeste.

Marre, Diana (1997): “Historia de la familia e historia social. La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión”, *Quaderns del Institut Català d'Antropologia*, N° 10, pp. 217-249.

Moreno, José Luis (1998): “Sexo, matrimonio y familia: la ilegitimidad en la frontera pampeana del Río de la Plata, 1780-1850”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, N° 16/17, pp. 61-84.

Ramos Cobano, Cristina (2008): “De la ley a la práctica: la transmisión de los bienes en el seno de la familia Cepeda durante el siglo XVIII (Villalba de Alcor, Huelva)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea] Consultado el 12 de marzo de 2013 en <http://nuevomundo.revues.org/23382>; DOI: 10.4000/nuevomundo.23382

Seoane, María Isabel (1997): “Legatarios y legados en la testamentificación colonial bonaerense”, *Revista de historia del derecho*, N° 25, pp. 461-500.

Suárez, Teresa (1992): *Sexualidad y sociedad en la colonia marginal. Santa Fe, 1680/1780*, Tesis Doctoral, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata.

Socolow, Susan (1991): “Cónyuges aceptables: la elección del consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”, en Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*, Grijalbo, México, pp. 229-270.

Twinam, Ann (1991): “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”, en Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*, Grijalbo, México, pp. 127-171.

_____ (2009): *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

Fuentes:

Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales de Santa Fe (DEEC):

-Escrituras Públicas (EP), años 1775-1792.

-Expedientes Civiles (EC), Tomos 37, 38, 43:

-Expediente Civil: PETRONA REDRUELLO sobre derecho a los bienes de ISABEL PAES, T 37, F 202/221, 1775.

-Expediente Civil: GREGORIO MONTEMAYOR contra LEOCADIA RODRIGUEZ sobre bienes hereditarios, T 38, F 345/390, 1777.

-Expediente Civil: MARÍA JUSTA ROCHA con ANA MARÍA DE LA SOTA sobre herencia materna, T 38, F 536/636, 1778.

-Expediente Civil: JOSE DE LASSAGA solicitando esclarecer cómo fue hijo del finado Don MANUEL PINTO RIBERO y reclamar 1/6 de los bienes de su difunto padre, T 43, F 99/129, 1792.

Archivo del Arzobispado de Santa Fe:

Libro de Bautismos, años 1764-1785, 1796-1800.

Libro de Defunciones, años 1764-1787.

Libro de matrimonios, años 1764-1804.